



Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.
Restitución de Inmueble
Dte/ Nelson Muñoz
Ddo/: Beatriz Parra Castañeda
Rdo/: 2020-00012-00

A S U N T O

Al despacho el negocio de la radicación a efectos de adoptar medidas de impulso procesal que el asunto reclama.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Enseña el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, se requiera el cumplimiento de una carga o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado. Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. Negrillas expofeso.

2. Auscultado el tuitivo, se observa que la comunicación para la notificación personal de la demandada fue entregada en su lugar de residencia el 26 de febrero de la anualidad que avanza, sin embargo, aquella NO compareció al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes, de ahí que, siguiendo las ritualidades propias de la ley adjetiva, el paso subsiguiente para la continuación del trámite, es la remisión de la notificación por aviso.

3. Bajo ese enfoque, al abrigo de criterios de cautela, ponderación, moderación y sensatez con el propósito de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y la prevalencia al derecho sustancial como mandatos supremos contemplados en los artículos 228 y 230 del texto constitucional, se aviene procedente dar aplicación a la premisa legal contenida en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, disponiendo REQUERIR al demandante con la finalidad que cumpla con la carga procesal que le es exigible y realice el laborío necesario proyectado a notificar mediante aviso al extremo pasivo de la *Litis*, **teniendo la opción de realizar dicho acto procesal bajo la égida de la Ley 1564 de 2012 y/o el Decreto 806 de 2020** de cumplirse los presupuestos allí señalados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florián - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante con la finalidad que notifique mediante aviso el libelo incoativo y el auto admisorio de la

acción al extremo pasivo de la *Litis*. Teniendo la **opción de realizar dicho acto procesal bajo la egida de la Ley 1564 de 2012 y/o el Decreto 806 de 2020**, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el inc. 2º del numeral 1º del artículo 317 ídem, para tal propósito se concede el término perentorio de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JHON SERGIO ALONSO VEGA
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
FLORIAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b56db4244b7b7afc88261399177259b56f6624c8560aaf51be3d1a55d9f
943**

Documento generado en 13/07/2020 02:55:14 PM